

Es causal de nulidad de todo lo actuado el haber admitido, tramitado y resuelto una reconvencción en un proceso civil de interdicto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Julio Arias, recurre de la sentencia de vista, que confirma la de primera instancia, que declara infundada la demanda interpuesta contra don Wilfredo Ramos, sobre interdicto de retener y fundada la reconvencción planteada por el demandado para que el actor le entregue la choza que está ocupando.

El actor funda su demanda de fojas 2, sosteniendo que ha sido perturbado al haber sido lanzado del inmueble sub litis, a mérito del juicio que le siguió el Convento de Copacabana, sobre desahucio, expediente que se tiene a la vista, por lo que se ve obligado a interponer la presente acción interdictal, la que la dirige contra don Wilfredo Ramos, a quien se le ha dado la posesión del predio por haberlo comprado.

Como se puede observar de los fundamentos de la demanda, el actor no ha podido ser perturbado por el demandado en razón de que ya no posee el bien. Además, el hecho de que haya sido lanzado judicialmente, no importa un acto perturbatorio.

El demandado en cambio ha probado que el actor se ha introducido en la choza que está en el terreno sub litis, situación que la reconoce el actor en la diligencia de comparendo, despojo que se ha constatado en la inspección ocular de fojas 15.

En consecuencia, estimo que la sentencia de vista está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 3 de Abril de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que según aparece del acta de comparendo de fojas diez vuelta, el demandado, por intermedio de su apoderado planteó en dicha diligencia, como mutua reconvencción, interdicto de recobrar, alegando que había sido despojado por el demandante de la posesión de una chocita de barro y caña, y perturbado en las labores agrícolas; que según definición legal procesal el interdicto de retener procede cuando el poseedor o tenedor de una cosa es perturbado en su posesión o tenencia, y el de recobrar cuando se es desposeído de ella sin previo juicio; que, en consecuencia, en el caso de autos no es admisible como medio de defensa plantear reconvencción para que se tramite en un sólo proceso hechos y situaciones jurídicas diferentes para las que la ley señala preceptos propios e independientes; que al haberse admitido, tramitado y resuelto la reconvencción incoada en la diligencia de comparendo, en las instancias inferiores, se ha desnaturalizado el procedimiento incurriéndose así en la causal de nulidad prevista en el inciso octavo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles: declararon NULA la sentencia de vista de fojas cincuenticinco, su fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos sesenticuatro; **INSUBSISTENTE** la de Primera Instancia de fojas cuarentiséis, su fecha veintiocho de Octubre del mismo año, y NULO todo lo actuado desde fojas nueve; repusieron la causa al estado de realizarse nuevo comparendo con arreglo a ley; en los seguidos por don Julio Arias Jáuregui con don Wilfredo Ramos Chincay, sobre interdicto de retener; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 1607/64.

Procede de Callao.
